

DAJ-AE- 449-2006
21 de junio de 2006

Señor
Julio Eduardo Madrigal B.
Presidente
ASOCAFESA
PRESENTE

Estimado señor:

Damos respuesta a su nota de consulta recibida en esta Dirección el día 06 de marzo del 2006, mediante la cual nos solicita criterio jurídico con relación al monto máximo que se puede rebajar a un asociado de su salario, a fin de cubrir las dudas que tiene en este caso con la asociación solidarista.

De conformidad con lo que disponen los artículos 1 y 2 de la Ley de Asociaciones Solidaristas, las asociaciones son **organizaciones sociales** que tienen que cumplir una serie de objetivos y fines, entre ellos se delimitan a una actividad económica dirigida a satisfacer las necesidades y aspiraciones de sus asociados, en estrecha relación con la empresa dentro de los principios de justicia y paz, siendo este el contexto en el que se promueve la armonía obrero-patronal y el desarrollo integral de sus asociados.

Por otro lado, tenemos el artículo 23 de la Ley de Asociaciones Solidaristas que dice textualmente:

“ARTICULO 23: Las asociaciones solidaristas deberán invertir en programas de vivienda y en actividades reproductivas, y podrán usar hasta un diez por ciento de su disponibilidad en educación de los socios o de sus familiares. En todo caso deberán mantener las reservas necesarias para cancelar la parte correspondiente cuando se produzcan cesantías.

Si la inversión reproductora consistiere en el traslado de esos fondos a las actividades de la propia empresa en que funciona la asociación, esa inversión, además de que deberá quedar adecuadamente garantizada, no podrá realizarse a tasas de interés menores a las del mercado financiero bancario.”

Se desprende del artículo supracitado que las solidaristas están facultadas legalmente para realizar diversas actividades económicas, también existe una tendencia que se observa en la ley, en el sentido de cuidar los recursos de la misma organización.

Así mismo, debemos indicarle que no existe disposición legal que establezca el monto máximo que puede rebajar a los asociados por deudas que tiene con la Asociación,

por lo que en este caso lo recomendable es hacer referencia a lo que establece el inciso k) del artículo 69 del Código de Trabajo, en lo que interesa dice:

"ARTÍCULO 69.- *Fuera de las contenidas en otros artículos de este Código, en sus Reglamentos y en sus leyes supletorias o conexas, son obligaciones de los patronos:*

a)...

k) *Deducir del salario del trabajador las cuotas que éste se haya comprometido a pagar a la Cooperativa o al Sindicato, en concepto de aceptación y durante el tiempo que a aquélla o a éste pertenezca y con el consentimiento del interesado, siempre que lo solicite la respectiva **organización social**, legalmente constituida. Deducir asimismo, las cuotas que el trabajador se haya comprometido a pagar a las instituciones de crédito, legalmente constituidas, que se rijan por los mismos principios de las cooperativas, en concepto de préstamos o contratos de ahorro y crédito para la adquisición de vivienda propia, con la debida autorización del interesado y a solicitud de la institución respectiva.*

La Cooperativa, Sindicato o institución de crédito que demande la retención respectiva, deberá comprobar su personería y que las cuotas cuyo descuento pide, son las autorizadas por los estatutos o contratos respectivos"

En esta norma no se incluyo dentro de las organizaciones sociales a las asociaciones solidaristas, por cuanto la Ley 6970 del 01 de noviembre de 1984 fue posterior al Código de Trabajo. No obstante, este inciso se debe aplicar a estas asociaciones, por ser una Organización Social de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Asociaciones Solidaristas. Además, se desprende de ella, que el trabajador puede autorizar al patrono deducir las cuotas que se haya comprometido a pagar por deudas con las diferentes organizaciones sociales.

A quien le corresponde reglamentar el monto de rebajo de las cuotas de las deudas de los asociados con la Asociación, es a la Junta Directiva. Pero al momento de establecer estas cuotas, esta Junta debe considerar que estas rebajas no afecten el salario líquido del asociado, o sea, que tenga capacidad de pago, con el fin de que pueda atender la satisfacción de las necesidades básicas suyas y su familia¹; a la vez, sin descuidar la protección de las inversiones de los asociados, el aporte patronal, ni los demás recursos económicos con los que cuentan estas organizaciones.

De Usted, con toda consideración,

Licda. Teresita Alfaro Molina
ASESORA

Licda. Ivania Barrantes Venegas
JEFE

TAM/ihb
Ampo: 16 A), 24 D)-1

¹ Ver artículo 57 de la Constitución Política.